

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LUIS J. ROSADO VILELLA  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0099**

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 2 de diciembre de 2020, el Promovente, Luis J. Rosado Vilella, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura del 2 de octubre de 2020, por la cantidad de \$93.25.

El Promovente alegó que la Autoridad, aunque realizó el cambio de contador de medición neta, aún no había adjudicado a su factura los créditos relacionados a la exportación de energía de su sistema solar fotovoltaico al sistema eléctrico de la Autoridad.<sup>2</sup>

El 3 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 8 de enero de 2021, a las 9:30 a.m.<sup>3</sup>

El 8 de enero de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció el Promovente. Por la Autoridad, compareció la Lcda. Zayla N. Díaz Morales, acompañada por la testigo Darleen Fuentes Amador. Llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, la Autoridad anunció que las partes alcanzaron un acuerdo que ponía fin a la controversia en el caso.

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico, por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 2 de diciembre de 2020, págs. 1-2.

<sup>3</sup> Orden, 3 de diciembre de 2020, págs. 1-2.



Así las cosas, el Promovente solicitó el desistimiento del caso, con la anuencia de la Autoridad, ya que ésta le otorgó un crédito a su cuenta por la cantidad de \$37.10, dejando el balance de la factura corriente por la cantidad de \$56.15.<sup>4</sup>

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>5</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>6</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

El 8 de enero de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, las partes anunciaron que habían alcanzado un acuerdo que ponía fin a la controversia en el caso. De este modo, el Promovente solicitó el desistimiento del Recurso de Revisión, ya que la Autoridad realizó el ajuste solicitado en su cuenta de energía eléctrica. Por su parte, la Autoridad no tuvo reparos con la solicitud de desistimiento presentada por el Promovente.

Por tanto, en el caso de epígrafe se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario del Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

<sup>4</sup> Anulación Múltiple/Refacturación, pág. 1.

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> Énfasis suplido.

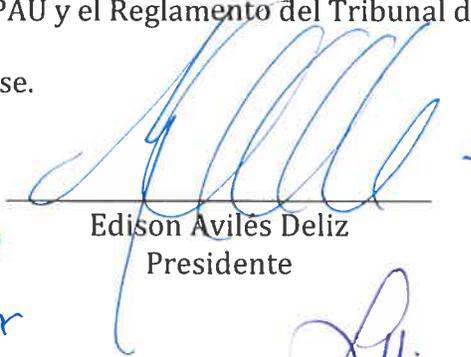


Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



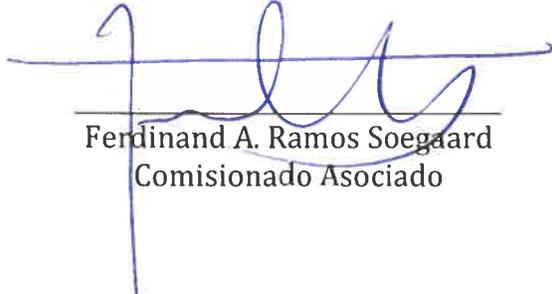
Edison Avilés Deliz  
Presidente



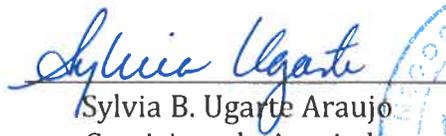
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2021. Certifico además que el 14 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0099 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, zayla.diaz@prepa.com y luisrosadovilella@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcda. Zayla N. Díaz Morales  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Luis J. Rosado Vilella**

Urb. Venus Garden  
1746 Calle Afrodita  
San Juan, P.R. 00926-4848

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de mayo de 2021.

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

